



Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL.

PROMOVIDO POR: MANCIA DEL PILAR COLÓN ARCIA.

CONTRA: RODNEY MIGUEL BERROCAL CANABAL.

Radicado 23- 001- 31- 05- 005- 2021- 00274.

NOTA SECRETARIAL. Montería, Octubre 26 /2021.

Señor Juez, le informo que la presente demanda nos correspondió por reparto que hiciera la oficina judicial, por lo que está pendiente su admisión o inadmisión; **Provea.**

**LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
SECRETARIA.**

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA, CORDOBA. VEINTISEIS
(26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa que la presente demanda cumple a cabalidad con lo señalado en el artículo 25, 25-A y 26 del CPT y de la SS, el cual nos dice textualmente;

ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda deberá contener:

1. La designación del juez a quien se dirige.
2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
5. La indicación de la clase de proceso.
6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
8. Los fundamentos y razones de derecho.
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.

Por otra parte, se hace necesario traer a colación el reciente Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020, expedido por la Presidencia de la Republica de Colombia, con el fin de adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



Al respecto nos dice el artículo 6 del mencionado decreto;

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Seguidamente nos dice;

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho procedió a verificar si el demandante cumplió con lo estipulado en el decreto legislativo anotado, observando prueba del envío físico de la demanda que nos ocupa y sus anexos, al demandado **RODNEY MIGUEL BERROCAL CANABAL** en la dirección calle 26 #6-36 Oficina 503 Edificio Centro Medico Santa Clara de Montería, a través de correo certificado por la empresa Redex S.A.S con guía de envío No. GC62510929- GE del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), según la certificación aportada a este despacho por el demandante, la demanda y sus anexos fue entregada el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) recibida y firmada por LUIS CARLOS SANTANA identificado con C.C 78715330.

Por lo tanto, lo que procede es darle trámite a la presente demanda, admitiendo la misma. No sin antes haber verificado los antecedentes disciplinarios del apoderado judicial del demandante, abogada **YUSLEY KATIA GUILLEN MARTINEZ**, según lo ordenado por la Circular PCSJC 19-18 de 9 de julio de 2019. Certificado disciplinario que se adjunta al presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral presentada **MANCIA DEL PILAR COLÓN ARCIA** contra **RODNEY MIGUEL BERROCAL CANABAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente decisión a la dirección del demandado **RODNEY MIGUEL BERROCAL CANABAL**, a través de notificación personal según lo dispuesto en el artículo 41 del CPTSS.

TERCERO: DESELE traslado al demandado por el término de diez (10) días para que conteste, una vez la notificación haya quedado surtida.

CUARTO: RECONOZCASE Y TENGASE a la Dra. **YUSLEY KATIA GUILLEN MARTINEZ** como apoderada judicial principal y al Dr. **JUSTO OTONIEL NUÑEZ CAUSIL** como apoderado judicial sustituto de la demandante MANCIA DEL PILAR COLÓN ARCIA, en los términos y facultades del poder que les fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**IROLDO RAMON LARA OTERO
EL JUEZ**

Firmado Por:

**Iroldo Ramon Lara Otero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Montería - Córdoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4732a21726661448a827f99b21578359069ce78b7cd4d92c9bfc7b20cd1178e0

Documento generado en 26/10/2021 11:48:11 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**